



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C.

18 MAY 2022

2100-E2-2022-02936

Señor:

GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ C MULFORD

Representante legal (o quien haga sus veces)

ALVAREZ Y COLLINS S.A "EN LIQUIDACIÓN"

MAMONAL KM 5

CARTAGENA -BOLIVAR

Correo electrónico: robom2@yahoo.com

Referencia:

Notificación del Auto No. 099 del 2022, "Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones".

Expedientes:

SAN 064

Cordial saludo;

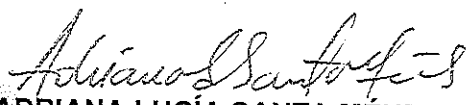
En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 099 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por Aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Sin otro particular;

Cordialmente,


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas.
Fecha: 16/05/2022
Expediente: SAN 064

F-E-SIG-26-V3. Vigencia 18/12/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: (57) 11 4722000 - 51 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

4-72

Remitente
Nombre/Razón Social: INSTITUCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS - INVIC
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110311158
Envío: RA372454313C0

Destinatario
Nombre/Razón Social: MAMONAL KM 5
Dirección: MAMONAL KM 5
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código postal:
Fecha admisión:

4-72

8103
000

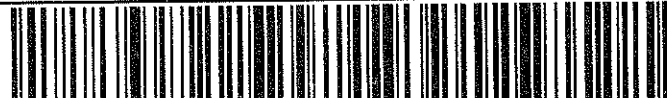
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Minio Concesión de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 15217072
Fecha Pre-Admisión: 20/05/2022 15:20:51



RA372454313C0

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 NIT/C.C.T.J.: 830115395	Referencia: 21002202202936 Teléfono: 3323400 ext 2380 Código Postal: 110311156	Código Postal: 110311156 Código Operativo: 1111759
Nombre/ Razón Social: GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ C MULFORD - ALVAREZ Y COLLINS Dirección: MAMONAL KM 5 Tel: Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR	Código Postal: Depto: BOLIVAR	Código Operativo: 8103000
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$5.000 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	Dispositivo: COMUNICACIONES OFICIALES Observaciones del cliente: <i>esta empresa no usida</i> <i>con el K-5 de A banda</i> <i>recibido</i>	

Causal Devoluciones:	
☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NR No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ DE Dirección errada	☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega:	Distribuidor: <i>servicio de correo</i>
Gestión de entrega:	<i>7/26/2022</i> <i>clgmu</i>



11117598103000RA372454313C0

24 MAY 2022

1111
759
UAC CENTRO
CENTRO A

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C.

25 MAY 2022

Señor:

GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ C MULFORD

Representante legal - liquidador (o quien haga sus veces)

ALVAREZ Y COLLINS S.A " EN LIQUIDACIÓN"

MAMONAL KM 5

CARTAGENA -BOLIVAR

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 099 de 2022 *Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones***

Expediente: **SAN 064**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 a través del presente Edicto le notificó el contenido del **Auto No. 099**, de 2022 "*Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones*" por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 064



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 099

(21 ABR 2022)

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, la Resolución No. 799 de 2010, la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Con fundamento en la información técnica recopilada en el expediente permensivo SRF-LAM 4602 arriba relacionada, se emitió Concepto Técnico No. 004 de 29 de julio de 2019, en el cual se realiza evaluación técnica para determinar apertura de investigación ambiental, por presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución No. 799 de 2010 y la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014, donde se establece lo siguiente:

“(…) “Recomendaciones

Según lo evidenciado dentro del material probatorio existente en el expediente SRF LAM 4602, se determina técnicamente la viabilidad de efectuar apertura de investigación ambiental a la Empresa UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, identificada con Nit No. 900.257.399-1 por las presuntas omisiones constitutivas de infracción ambiental, en el marco del proyecto Construcción de la Nueva vía Ibagué-Armenia, referentes a:

- Presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo cuarto Resolución 0779 de 22 de abril de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a la información al componente litológico e hidrogeológico para la estimación de los impactos acumulativos sobre la Reserva Forestal Central.
- Presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 (numerales a, b y c), reiterado en el artículo cuarto del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a:
 - a) Desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 700 hectáreas de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima- CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y con los respectivos Municipios involucrados en el Proyecto. Dicho Plan de reforestación incluye las labores de mantenimiento por tres (3) años de las áreas reforestadas.
 - b) Empezar las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y si es el caso, adquirir con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLIMA y del Quindío CRQ y los respectivos Municipios, un área no inferior a cien (100) hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto. Dentro de las medidas de manejo a desarrollar se encuentran las de implementar aislamientos con cercas de alambre y colocación de barreras vivas con especies nativas. Así mismo el desarrollo de enriquecimiento en “claros” identificados al interior de los bosques relictuales con especies nativas que se encuentren en las áreas objeto de manejo.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

c) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y en caminos que se deriven de dicho corredor con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva, e informar a la comunidad sobre el cuidado y manejo de dicha área. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLIMA y del Quindío CRQ. (...)

Con fundamento en las evidencias presentadas en el Concepto Técnico No. 00043 del 29 de julio de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante **Auto No. 338 del 23 de agosto de 2019, inició proceso sancionatorio ambiental**, en el cual dispuso:

“(...) Artículo 1.- Declarar abierto el expediente SAN 064 para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad HIDRUS S.A identificada con Matricula comercial No. 237158; sociedad CONDUX S.A. identificada con Nit. 800.067.028-6 y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con NIT. 900.257.339-1, por el presunto incumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución 0779 de 22 de abril de 2010, en concordancia con el Artículo Tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016 y los Numerales a, b y c de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 en concordancia con el Artículo Cuarto del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados. (...)”

Dicho acto administrativo fue notificado a los presuntos infractores así:

La Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con NIT. 900155849-6; fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1677 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1474 del 28 de agosto de 2019

La Sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8; fue notificada por aviso, mediante oficio No. 8201-2-1678 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal, según oficio No. 8201-2-1475 del 28 de agosto de 2019.

La Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4; fue notificada por aviso mediante oficio No. 8201-2-1679 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal, con oficio No. 8201-2-1476 del 28 de agosto de 2019.

La Sociedad Túneles de Colombia S.A.S con NIT 900035380-1; fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1680 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1477

La Sociedad CONSTRUIRTE S.A.S con NIT. 830106557-8; fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1681 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1478

La Sociedad Ingenieros Constructores Gayco S.A. con NIT 860034551-3; fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1682 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1479

La Sociedad Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES con NIT 9001069882; fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1683 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1480

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

La Sociedad H&H Arquitectura S.A. con NIT.802006258-1, fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1684 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1481

La Sociedad HIDRUS S.A. en Liquidación Judicial identificada con Matricula comercial No. 237158; fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1685 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1482.

La Sociedad CONDUX S.A., DE C.V. FME3671*9 con NIT 800.067.028-6, fue notificada por aviso, mediante oficio No.8201-2-1686 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-1483.

El señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, fue notificado por aviso, mediante oficio No.8201-2-1687 del 23 de septiembre de 2019, previa citación para notificación personal con oficio No. 8201-2-14804.

Antes de continuar el análisis del trámite sancionatorio que se adelanta en el expediente SAN 064, es preciso hacer la siguiente consideración:

Revisado el expediente SAN 064, se observa que la citación enviada a las sociedades Álvarez y Collins S.A. en liquidación y Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, así como el oficio de notificación por aviso, fueron devueltos por parte servicio Postal Nacional S.A. 472, por la causal: no reside. En consecuencia, se procedió a ordenar la notificación en debida forma, así:

La sociedad Álvarez y Collins S.A., en Liquidación, fue notificada por Aviso del Auto 338 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, publicado en la cartelera de publicación de Actos administrativos de esta entidad por el término de cinco (5) días hábiles, fijado el 9 de noviembre de 2021 y desfijado el 11 de noviembre de 2021.

La sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, se notificó del Auto 338 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, personalmente el día 19 de noviembre de 2021, a través de Leidy Tatiana Ramírez Alvarado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.586.804, autorizada por el señor René Arturo Ramírez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.811, en calidad de liquidador y representante legal de la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. En Liquidación Judicial.

El Auto 338 del 23 de agosto de 2019, fue Publicado en la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 el día 17 de octubre de 2019 y se desfijo el 24 de octubre de 2019.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el Concepto Técnico No. 013 del 29 de octubre de 2021.

Mediante Resolución No. 1259 del 23 de noviembre de 2021 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declaró la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 338 del 23 de agosto de 2019, contra las sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, NIT 900155849-6, Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES, NIT 900106988-2 y CONDUX S.A., DE C.V. FME3671*9, NIT. 800.067.028-6, al encontrarse en la actualidad con matrículas canceladas, y por ende perdieron de la capacidad jurídica para ser parte de la aludida investigación.

Así mismo resolvió, respecto a los demás investigados sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8; Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A. con NIT. 860034551-3; sociedad HIDRUS S.A. en liquidación judicial con NIT. 802006258-1; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, continuar con el trámite correspondiente.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

El Concepto Técnico No. 013 del 20 de octubre de 2021, emitido por el Grupo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expuso lo siguiente:

“(…) 7. RECOMENDACIONES

De acuerdo con las consideraciones técnicas anteriores, se identificaron omisiones constitutivas de infracción ambiental, por parte de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO identificada con NIT No. 900.257.399-1 (conformada por las Empresas activas registradas en la Tabla No. 1), dentro del marco de la ejecución del proyecto denominado “Cruce de la Cordillera Central: Túneles de Segundo Centenario – Túnel de la Línea y Segunda calzada Calarcá – Cajamarca, localizado en los departamentos de Tolima y Quindío; por lo que se recomienda formular cargos por los siguientes incumplimientos:

- Presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo cuarto Resolución 0779 de 22 de abril de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a la información al componente litológico e hidrogeológico para la estimación de los impactos acumulativos sobre la Reserva Forestal Central.

- Presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 (numerales a, b y c), reiterado en el artículo cuarto del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a:

a) El desarrollo y puesta en práctica de un plan de reforestación de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas que se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLMA y del Quindío-CRQ.

b) En cumplimiento del Literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar y manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLMA y del Quindío-CRQ y los respectivos Municipios, un área no inferior a 65,85 hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.

c) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLMA y la CRQ. (…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, a través de la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución No. 799 de 2010, en el marco del proyecto “Cruce de la Cordillera central: Túneles del II centenario -Túnel de la línea y segunda calzada Calarcá- Cajamarca” por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIAN LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto, mediante Resolución No. 1259 del 23 de noviembre de 2021 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declaró la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 338 del 23 de agosto de 2019, contra las sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, NIT 900155849-6, Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES, NIT 900106988-2 y CONDUX S.A., DE C.V. FME3671*9, NIT. 800.067.028-6, al encontrarse en la actualidad con matrículas canceladas, y por ende perdieron de la capacidad jurídica para ser parte de la aludida investigación.

No obstante, respecto a los demás investigados, tales como, la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A. con NIT. 860034551-3; sociedad HIDRUS S.A. en liquidación judicial con NIT. 802006258-1; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, se resolvió continuar con el trámite sancionatorio ambiental correspondiente.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo tanto, se procederá a realizar la adecuación típica de los hechos y formular cargos dentro del presente acto administrativo, contra las sociedades y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, contra los cuales se resolvió continuar con el trámite sancionatorio ambiental.

Antes, de continuar con la formulación de cargos correspondientes hacer la siguiente precisión respecto de la sociedad Ingenieros Constructores Gayco S.A. con NIT. 860034551-3, así:

Una vez revisado el RUES, se determinó que por escritura pública No. 1070 de la notaría 39 de Bogotá D.C. Del 14 de abril de 2012, inscrita el 24 de abril de 2012 bajo el número 01627968 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ingenieros constructores GAYCO S.A., por el de: GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Así mismo, en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante aviso no. 415-000021 del 30 de enero de 2019 inscrito el 4 de febrero de 2019, bajo el No. 00004083 del libro XIX, la superintendencia de sociedades ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

De esta manera, es preciso señalar que, en adelante, en el presente proceso sancionatorio ambiental se denominara a la sociedad en cita como GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3.

Aclarado lo anterior, esta Dirección considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3; sociedad HIDRUS S.A. en liquidación judicial con NIT. 802006258-1; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, se procederá a formular cargos contra los presuntos

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

infractores tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, de la siguiente manera:

PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **PRESUNTOS INFRACTORES:** Sociedad Álvarez y Collins S.A. en Liquidación con NIT. 890402801-8; Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4; **CONSTRUIRTE S.A.S** con NIT. 830106557-8; **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.** en **REORGANIZACION** con NIT. 860034551-3; **sociedad HIDRUS S.A.**, en liquidación Judicial con NIT. 802006258-1; y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1.
- **IMPUTACIÓN FACTICA:** Por no presentar información respecto al componente litológico e hidrogeológico para la estimación de los impactos acumulativos sobre la Reserva Forestal Central, de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto Resolución No. 0779 de 22 de abril de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016.
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción de lo establecido en el artículo cuarto Resolución No. 0779 de 22 de abril de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016.
- **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

El artículo 4° de la Resolución 0779 de 22 de abril de 2010, impone a los investigados la siguiente obligación:

“ARTÍCULO CUARTO. - La Unión Temporal Segundo Centenario deberá presentar en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para evaluación de la Dirección de Ecosistemas, la siguiente información, con el fin de definir la necesidad de implementar medidas adicionales:

1. Analizar las unidades litológicas del área de influencia de la actividad (perforación de túneles) frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuíardos y acuífugos).
2. Sobre las unidades que conforman acuíferos, se deberá presentar la siguiente información:
 - ✓ Tipo de acuífero.
 - ✓ Redes de flujo del agua subterránea (determinada con red de monitoreo o estimada).
 - ✓ Zonas de recarga y descarga naturales de los acuíferos.
3. Mapas a escala representativa relacionados con los planos geológicos del proyecto que permitan identificar las variaciones estratigráficas y elementos estructurales de importancia.
4. Inventario de captaciones de agua subterránea que incluya pozos, aljibes y manantiales, determinando el nivel de la tabla de agua, unidad acuífera captada, caudales y tiempos de explotación, usos, número de usuarios.
5. Analizar y clasificar todas las unidades litológicas presentes frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuíardos y acuífugos).
6. Realizar la caracterización hidrogeológica de los acuíferos someros y profundos que puedan ser afectados por la construcción de los túneles, incluyendo: Espesor, litología, características hidráulicas (Transmisividad, Coeficiente de almacenamiento), niveles de la tabla de agua.
7. Con esta información la empresa deberá estimar los impactos acumulativos sobre la reserva forestal.”
Por su parte el artículo tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016., reitera esta obligación:

“ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, para que en un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue los soportes de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la sustracción de la reserva forestal central establecida mediante Ley

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 780 de 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución No. 779 de 22 de abril de 2010, presentando lo siguiente:

- a. Análisis de las unidades litológicas del área de influencia de la actividad (perforación de túneles) frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuitardos y acuífugos).
- b. Sobre las unidades que conforman acuíferos, se deberá presentar el tipo de acuífero, redes de flujo de agua subterránea (determinada con red de monitoreo o estimada), zonas de recarga y descarga naturales de los acuíferos.
- c. Mapas a escala representativa relacionados con los planos geológicos del proyecto que permitan identificar las variaciones estratigráficas y elementos estructurales de importancia.
- d. Inventario de captaciones de agua subterránea que incluya pozos, aljibes y manantiales, determinando el nivel de la tabla de agua, unidad acuífera captada, caudales y tiempos de explotación, usos, número de usuarios.
- e. Analizar y clasificar todas las unidades litológicas presentes frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuitardos o acuífugos).
- f. Realizar la caracterización hidrogeológica de los acuíferos someros y profundos que puedan ser afectados por la construcción de los túneles, incluyendo: Espesor, litología, características hidráulicas (Transmisividad, Coeficiente de almacenamiento), niveles de la tabla de agua.

Con la anterior información la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO deberá estimar los impactos acumulativos sobre la reserva forestal.”

• **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:**

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo cuarto Resolución No. 0779 de 22 de abril de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, (primera infracción), se presenta en un espacio temporal contado a partir del vencimiento de lo señalado en la mencionada disposición, que señaló: **“ARTÍCULO CUARTO. – La Unión Temporal Segundo Centenario deberá presentar en un término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para evaluación de la Dirección de Ecosistemas la siguiente información (...).”** (Lo subrayado y puesto en negrita esta fuera del texto).

De tal suerte que teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0779 de 22 de abril de 2010, es decir, el día 04 de mayo de 2010, las sociedades **Álvarez y Collins S.A. en Liquidación** con NIT. 890402801-8; **Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial** con NIT. 900031253-4; **CONSTRUIRTE S.A.S** con NIT. 830106557-8; **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION** con NIT. 860034551-3; **sociedad HIDRUS S.A., en liquidación Judicial** con NIT. 802006258-1; y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1, debieron haber presentado lo requerido, antes del día 04 de julio de 2010 (fecha de vencimiento de los dos (2) meses) y no lo hicieron.

Así las cosas, el incumplimiento presentado en el presente asunto, se evidencia desde el día 04 de julio de 2010 hasta la fecha de emisión del presente acto administrativo, toda vez que a pesar de los reiterados requerimientos (Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016), las sociedades señaladas, aún no han dado cumplimiento a su obligación.

SEGUNDA INFRACCION AMBIENTAL

- **PRESUNTOS INFRACTORES:** Sociedad **Álvarez y Collins S.A. en Liquidación** con NIT. 890402801-8; Sociedad **Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial** con NIT. 900031253-4; **CONSTRUIRTE S.A.S** con NIT. 830106557-8; **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION** con NIT. 860034551-3; **sociedad HIDRUS S.A. en liquidación Judicial** con NIT. 802006258-1; y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1.
- **IMPUTACIÓN FACTICA:** Por no presentar un informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones por la sustracción efectuada de la reserva Forestal Central establecida en la Ley 2da de 1959, mediante Resolución No. 780 de 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 779 de 2010, en el que

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

se incluyan las áreas que hacen parte de la compensación, ubicando los polígonos a través el sistema de coordenadas MAGNA – SIRGAS, con origen Bogotá para los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo y puesta en práctica de un plan de reforestación de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas que se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLMA y del Quindío-CRQ.
 - b) En cumplimiento del Literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar y manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLMA y del Quindío-CRQ y los respectivos Municipios, un área no inferior a 65,85 hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.
 - c) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ.
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 (numerales a, b y c), reiterado en el artículo cuarto del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016.
 - **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

El artículo 2° de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 (numerales a, b y c), impone a los investigados la siguiente obligación:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO para que en un plazo máximo de tres (3), a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones por la sustracción efectuada de la reserva Forestal Central establecida en la Ley 2da de 1959, mediante resolución No. 780 de 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 779 de 2010, en el que se incluyan las áreas que hacen parte de la compensación, ubicando los polígonos a través el sistema de coordenadas MAGNA – SIRGAS, con origen Bogotá para los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo y puesta en práctica de un plan de reforestación de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas que se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLMA y del Quindío-CRQ.
- b) En cumplimiento del Literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar y manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLMA y del Quindío-CRQ y los respectivos Municipios, un área no inferior a 65,85 hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.
- c) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ.

PARÁGRAFO. - La etapa de seguimiento y monitoreo del Plan de Reforestación deberá realizarse por un tiempo mínimo de tres (3) años de acuerdo con la Resolución 780 de 2001.”

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

Esta obligación fue reiterada en el artículo cuarto del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, el cual dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO para que en un plazo máximo de dos (2), a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe que debe contener lo siguiente:

a) El desarrollo y puesta en práctica del plan de reforestación de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas que se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLMA y del Quindío-CRQ. La etapa de seguimiento y monitoreo del plan de reforestación deberá realizarse por un tiempo mínimo de tres (3) años de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 780 de 2001.

b) La ubicación a través del sistema a través el sistema de coordenadas MAGNA – SIRGAS, con origen Bogotá, de los polígonos que conforman las 66,02 hectáreas de bosques relictuales, identificados, priorizados, manejados y adquiridos, si es el caso.

Esta información cartográfica debe ir acompañada de un informe sobre las medidas de manejo que se han venido implementado en estas áreas y soportes que permitan verificar que el proceso de identificación, priorización, manejo y adquisición (de ser el caso) de estas áreas, se surtió en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales.

c) Información (e.g. medios audiovisuales) que permita verificar la disposición de vallas alusivas a la Reserva Forestal Central en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven de dicho corredor. Adicionalmente, se deben remitir soportes que permitan corroborar que esta medida se realizó bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ.”

• **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:**

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 (numerales a, b y c), (segunda infracción), se presenta en un espacio temporal contado a partir del vencimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Resolución No. 1575 de 2014 citada, que señaló: “**ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO para que en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe de avance del proceso (...)**” (Lo subrayado y puesto en negrita esta fuera del texto).

De tal suerte que teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014, es decir, el día 30 de octubre de 2014, las sociedades **Álvarez y Collins S.A. en Liquidación** con NIT. 890402801-8; **Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial** con NIT. 900031253-4; **CONSTRUIRTE S.A.S** con NIT. 830106557-8; **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION** con NIT. 860034551-3; **sociedad HIDRUS S.A., en liquidación Judicial** con NIT. 802006258-1; y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1, debieron haber presentado lo requerido, antes del día 30 de enero de 2015 (fecha de vencimiento de los tres (3) meses) y no lo hicieron.

Así las cosas, el incumplimiento presentado en el presente asunto, se evidencia desde el día 30 de enero de 2015 hasta la fecha de emisión del presente acto administrativo, toda vez que a pesar de los reiterados requerimientos (Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016), las sociedades señaladas, aún no han dado cumplimiento a su obligación.

MODALIDAD CULPABILIDAD EN LAS PRESUNTAS INFRACCIONES:

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. A su turno, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a cargo a su cargo desvirtuarla.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

(...) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

Por su parte el artículo 63 del Código Civil establece, respecto al concepto de dolo o culpa, lo siguiente:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por parte de la **Sociedad Álvarez y Collins S.A. en Liquidación** con NIT. 890402801-8; **Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial** con NIT. 900031253-4; **CONSTRUIRTE S.A.S** con NIT. 830106557-8; **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION** con NIT. 860034551-3; **sociedad HIDRUS S.A. en liquidación Judicial** con NIT. 802006258-1; y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, a través de sus liquidadores y/o promotores, representantes legales o quienes hagan sus veces, quienes en su momento

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1, se imputarán a título de culpa grave, equiparable al dolo, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil, transcrito.

Lo anterior, en virtud de que aun teniendo conocimiento dichas sociedades y el señor Miguel Camilo Castillo Baute de las obligaciones que deberían cumplir conforme la Resolución No. 799 de 2010 y la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014, reiteradas mediante el Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, se pudo evidenciar que a la fecha de emisión del presente acto administrativo, todavía no han dado cumplimiento a lo requerido como es presentar información respecto al componente litológico e hidrogeológico para la estimación de los impactos acumulativos sobre la Reserva Forestal Central y presentar un informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones por la sustracción efectuada de la reserva Forestal Central con las respectivas especificaciones puestas de presente en su momento.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVENTES:

Según lo establecido en los numerales primero¹ y octavo² del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, las sociedades **Álvarez y Collins S.A. en Liquidación** con NIT. 890402801-8; **Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial** con NIT. 900031253-4; **CONSTRUIRTE S.A.S** con NIT. 830106557-8; **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION** con NIT. 860034551-3; **sociedad HIDRUS S.A., en liquidación Judicial** con NIT. 802006258-1; y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1, han incurrido en los siguientes agravantes, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, así:

-Reincidencia, toda vez que una vez revisada la pagina web http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UTPRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, referente al Registro único de Infractores Ambientales – RUIA, se puede establecer que la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1, presenta una sanción de multa impuesta por la ANLA, por un valor de \$2.554.724.480, con fecha de ejecutoria de la sanción del 12 de marzo de 2015.

-Obtener provecho económico para sí o para un tercero, teniendo en cuenta que la omisión al cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en el artículo cuarto de la Resolución No. 0779 de 22 de abril de 2010, como el artículo segundo de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 (numerales a, b y c), constituyen un gasto evitado, en la medida de que dichas obligaciones corresponden a un inversión que los presuntos infractores debieron asumir, elaborando los documentos técnicos requeridos y ejecutando las medidas compensatoria, en virtud de la sustracción del área de reserva.

ANÁLISIS DOCUMENTAL:

Una vez adelantada la revisión documental del expediente sancionatorio SAN 064, ha sido posible establecer que los siguientes conceptos técnicos y actos administrativos contienen información descriptiva que sirven como material probatorio, los cuales se enuncian a continuación:

- Resolución No. 779 de 22 de abril de 2010 “Por la cual se modifica una sustracción de un área de la zona de reserva forestal central y se toman otras determinaciones”
- Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 “Por medio del cual se realiza un seguimiento a las compensaciones por la sustracción definitiva de la reserva forestal central, efectuada mediante resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la resolución No. 799 de 2010, a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario y se dictan otras disposiciones”.
- Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016 “Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 0779 del 22 de abril de 2010 y la Resolución No. 1575 de 2014”
- Resolución No. 1926 del 16 de noviembre de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

¹ “ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. (...)

² 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero”.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

- Auto No. 622 del 28 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones”
- Resolución No. 1157 de 20 de junio de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”
- Concepto Técnico No. 004 de 29 de julio de 2019.
- Auto No. 338 del 23 de agosto de 2019 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”
- Concepto Técnico No. 013 del 20 de octubre de 2021.
- Resolución No. 1259 del 23 de noviembre de 2021 “Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Con base en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que las sociedades **Álvarez y Collins S.A. en Liquidación** con NIT. 890402801-8; **Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial** con NIT. 900031253-4; **CONSTRUIRTE S.A.S** con NIT. 830106557-8; **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION** con NIT. 860034551-3; **sociedad HIDRUS S.A. en liquidación Judicial** con NIT. 802006258-1; y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, a través de sus liquidadores y/o promotores, representantes legales o quienes hagan sus veces, quienes en su momento conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1, incurrieron en una presunta infracción de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 0779 de 22 de abril de 2010 y el artículo segundo de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 (numerales a, b y c), teniendo en cuenta que no presentaron ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, para su evaluación y aprobación, la información respecto al componente litológico e hidrogeológico para la estimación de los impactos acumulativos sobre la Reserva Forestal Central, ni la información de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones por la sustracción efectuada de la reserva Forestal Central, en el que se incluyeran las áreas que hicieren parte de la compensación, ubicando los polígonos a través el sistema de coordenadas MAGNA – SIRGAS, con origen Bogotá, teniendo en cuenta los aspectos puestos de presente.

Por lo anterior, se observa que las sociedades **Álvarez y Collins S.A. en Liquidación** con NIT. 890402801-8; **Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial** con NIT. 900031253-4; **CONSTRUIRTE S.A.S** con NIT. 830106557-8; **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION** con NIT. 860034551-3; **sociedad HIDRUS S.A. en liquidación Judicial** con NIT. 802006258-1; y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, a través de sus liquidadores y/o promotores, representantes legales o quienes hagan sus veces, quienes en su momento conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1, en relación con la conducta objeto de investigación, actuaron en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 0779 de 22 de abril de 2010 y el artículo segundo de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 (numerales a, b y c).

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de pliego de cargos por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente pliego de cargos a título de culpa grave equiparable al dolo a las sociedades **Álvarez y Collins S.A. en Liquidación** con NIT. 890402801-8; **Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial** con NIT. 900031253-4; **CONSTRUIRTE S.A.S** con NIT. 830106557-8; **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION** con NIT. 860034551-3; **sociedad HIDRUS S.A. en liquidación Judicial** con NIT. 802006258-1; y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, a través de sus liquidadores y/o promotores, representantes legales o quienes hagan sus veces, quienes en su momento conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1, quienes presuntamente incurrieron en las siguientes conductas que constituyen infracciones al régimen ambiental:

PRIMER CARGO: Por no presentar información respecto al componente litológico e hidrogeológico para la estimación de los impactos acumulativos sobre la Reserva Forestal Central, conducta que vulnera lo señalado en el

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

artículo cuarto Resolución 0779 de 22 de abril de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016.

SEGUNDO CARGO: Por no presentar el informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones por la sustracción efectuada de la reserva Forestal Central establecida en la Ley 2da de 1959, en el que se incluyan las áreas que hacen parte de la compensación, ubicando los polígonos a través el sistema de coordenadas MAGNA – SIRGAS, con origen Bogotá para los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo y puesta en práctica de un plan de reforestación de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas que se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLMA y del Quindío-CRQ.
- b) En cumplimiento del Literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar y manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLMA y del Quindío-CRQ y los respectivos Municipios, un área no inferior a 65,85 hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.
- c) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ.

Conducta que vulnera lo establecido el artículo segundo de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 (numerales a, b y c), reiterado en el artículo cuarto del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, las sociedades **Álvarez y Collins S.A. en Liquidación** con NIT. 890402801-8; **Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial** con NIT. 900031253-4; **CONSTRUIRTE S.A.S** con NIT. 830106557-8; **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION** con NIT. 860034551-3; **sociedad HIDRUS S.A. en liquidación Judicial** con NIT. 802006258-1; y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, a través de sus liquidadores y/o promotores, representantes legales o quienes hagan sus veces, quienes en su momento conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1, cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

A la sociedad **Álvarez y Collins S.A. en Liquidación** con NIT. 890402801-8, a través de su liquidador el señor GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD, identificado con cédula No. 3.227.811 y/o quien haga sus veces en el Mamonal Km5 de la ciudad de Cartagena, Bolívar, correo electrónico: RENE.RAMIREZ@BELLICORP.COM

A la sociedad **Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial** con NIT. 900031253-4, a través de su liquidador el señor RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ, identificado con cédula No. 990.350 y/o quien haga sus veces en la calle 75 No. 8 -34 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico robom2@yahoo.com.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

A la sociedad **CONSTRUIRTE S.A.S** con NIT. 830106557-8; a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 47 No. 91 – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: contacto@construirtesa.com.

A la sociedad **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION** con NIT. 860034551-3, a través de su promotor el señor Andrés Alberto Alvarado Ángel, identificado con cédula No. 80.876.040 en la calle 110 No. 9 - 25 oficina 1013 y/o en la calle 75 A No. 66 - 46 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: aalvarado@gaico.co.

A la sociedad **HIDRUS S.A. en liquidación Judicial** con NIT. 802006258-1, a través de su liquidador en la calle 70 A No 11 – 83 y en la carrera 49 B No. 76 - 224 PI 2 oficina 201 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, correo electrónico: dariolaquadoinsolvencia@yahoo.com

Al señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula No. 77.193.319, en la carrera 3 calle 6A No. 31-17 Edificio JASBAN OFC 507 del barrio BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena, Bolívar, correo electrónico: mcastillobaute@yahoo.com.

PARÁGRAFO: El expediente **SAN 064**, estará a disposición de los interesados de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a las sociedades **CONSTRUIRTE S.A.S** identificada con NIT. 830106557-8; **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACION** con NIT. 860034551-3, por intermedio de sus representantes legales y/o promotores o apoderados debidamente constituidos que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberán informar a esta Dirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – Advertir a las sociedades Álvarez y Collins S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8; Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4 y **HIDRUS S.A.** en liquidación judicial con NIT. 802006258-1, a través de sus liquidadores, que deben incluir en el inventario que se realice producto de su liquidación judicial, las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 ABR 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Franci J. Puentes Medina/ Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado Contratista DBBSE
Expediente: SAN 064